

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho, (08) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00641-00
Demandante : Hendrich Víctor Guzmán Camargo
Causante : Anisia del Carmen Carrillo Pérez
Providencia : auto - 08/02/2023 – Inadmitir demanda

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA para su admisión, se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

El artículo 90 del CGP, establece que, será inadmitida la demanda: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley”, en ese sentido:

- **Debe aportarse un avalúo de los bienes relictos.**

Establece el numeral 6 del artículo 489 del CGP., lo siguiente:

“Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Artículo 444, indica:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
(...)*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.” (Subrayado fuera de texto)*

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00641-00
Demandante : Hendrich Víctor Guzmán Camargo
Causante : Anisia del Carmen Carrillo Pérez
Providencia : auto - 08/02/2023 – Inadmite demanda

Por lo anterior, surge necesario que sea aportado un avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, pues solamente realiza una relación de bienes.

- Debe aportar poder

El artículo 84 del CGP, indica que debe acompañarse la demanda con *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

Revisado los documentos que acompañan la demanda, pese haber sido relacionado en el acápite de “pruebas y anexos”, se echa de menos el poder para representación otorgado a la profesional Darlis del Socorro Charris Álvarez, el cual debe presentarse atendiendo el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, anexo obligatorio en este tipo de proceso razón por la cual es necesario que sea aportado.

- Aportar las pruebas relacionadas

El numeral 6 del artículo 82 del CGP indica como requisito de la demanda la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, y el artículo 84 del CGP, señala que debe acompañarse la demanda con los documentos que se pretenden hacer valer.

Por lo anterior, se advierte que los documentos relacionados como pruebas no fueron todos efectivamente aportados con la demanda, específicamente: certificado de tradición del inmueble, certificado tradición vehículo, escritura pública del inmueble, acta elevada ICBF, contrato arriendo bien.

- Debe indicar si conoce correo electrónico de los testimonios.

En aplicación del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, debe el demandante señalar el correo electrónico de los testigos si lo conoce, y de no tener o desconocerlos debe informarlo.

- Debe aclarar hechos y pretensiones

Debe el demandante precisar si judicialmente se le ha privado de la patria potestad sobre el su menor hijo, y quien la tiene actualmente allegando la prueba de tal hecho.

Así mismo debe manifestar si pretende la liquidación de la sociedad conyugal

- Debe indicar si existen o no deudas de la herencia.

En seguimiento de lo señalado en el artículo 489 del CGP, debe relacionar las deudas y compensaciones de la herencia si las hubiere, y de no ser así deberá informarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00641-00
Demandante : Hendrich Víctor Guzmán Camargo
Causante : Anisia del Carmen Carrillo Pérez
Providencia : auto - 08/02/2023 – Inadmite demanda

RESUELVE

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad107c4d1a394c1d23b15a70bf125b4350f848359d24dba0c16fe18bbf746e4**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>